Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 48 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

PROCESO No. 110014003066-**2019-01615**-00
EJECUTIVO DE ÚNICA INSTANCIA
Demandante: **COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL DE CRÉDITOS SANTAFE LTDA.**
Demandada: **ROSALBA PALECHOR DE BRAVO**

Bogotá, D.C., 16 ENE 2023

Procede el Despacho a tomar la decisión que corresponda en el presente proceso en virtud de no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado y a su vez al encontrarse facultado el Juzgado para emitir sentencia anticipada como lo consagra el artículo 278 del C.G.P.

I. ANTECEDENTES

1. Mediante escrito sometido a reparto el 16 de septiembre de 2019 la COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL DE CRÉDITOS SANTAFE LTDA. "CONALFE LTDA.", por conducto de apoderada, instauró demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de ROSALBA PALECHOR DE BRAVO solicitando se libre mandamiento de pago por $5'044.000 M/cte., que corresponde a la sumatoria de las cuotas vencidas y no pagadas del 1 de septiembre de 2018 al 1 de septiembre de 2019 contenidas en el título ejecutivo base de la ejecución, así como los intereses moratorios sobre el valor de cada una de las cuotas en mención hasta que se realice el pago total, liquidados a la tasa fluctuante que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, por $8'924.000 M/cte., que corresponde al saldo insoluto de capital y los correspondientes intereses moratorios sobre la aludida suma, desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se realice el pago total, liquidados a la tasa fluctuante que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia.

2. La demanda se sustentó en los siguientes supuestos facticos:

2.1. La convocada suscribió el pagaré a favor de la Cooperativa Multiactiva Nacional de Créditos Santafe Ltda. Conalfe Ltda. con fecha de creación el 2 de agosto de 2018 por la suma de $13'968.000 M/cte.

2.2. La obligación fue pactada en 36 cuotas mensuales cada una por $388.000 exigibles a partir del 1 de septiembre de 2018

2.3. La demandada incurrió en mora desde el 1 de septiembre de 2018 en atención a que no ha cancelado ninguna suma de dinero.

2.4. El deudor se obligó a reconocer intereses de mora en caso de incumplimiento y se estableció cláusula aceleratoria en caso de

incumplimiento, por lo que el acreedor podrá dar por vencido el plazo y exigir el pago de la totalidad del valor del título.

2.5. El título ejecutivo cumple los requisitos que consagra el artículo 422 del C.G.P.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

1. A través de proveído de 7 de octubre de 2019 fijado en estado del 8 de los mismos mes y año (fl. 16, cdno. 1) se libró mandamiento de pago, decisión notificada a la parte ejecutada por medio de Curador Ad-Lítem conforme con el acta vista a folio 35 del cdno. 1, quien dentro del término de traslado contestó la demanda y presentó las excepciones de mérito denominadas:

a) *"Pérdida de Intereses".*
b) *"Inexistencia de documental necesaria e indispensable que haga exigible la obligación".*
c) *"El título valor no cuenta con la carta de instrucciones, y tampoco fueron diligenciados los espacios en Blanco".*
d) *"Genérica Artículo 282 del C.G. del P".*

2. La parte ejecutante descorrió traslado de las excepciones propuestas por el Curador Ad-Lítem mediante memorial que presentó el 3 de junio de 2021. (fols. 49 a 50 del cdno. 1).

III. CONSIDERACIONES

Presupuestos Procesales:

Se verifican cumplidos a cabalidad los presupuestos procesales o requisitos necesarios para la regular formación de la relación jurídico procesal, esto es, la capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, la competencia del Juez y finalmente, la idoneidad del introductorio, toda vez que tanto el demandante como el demandado en este asunto son capaces; atendiendo los diversos factores que integran la competencia el proceso estuvo correctamente radicado ante este Despacho y el libelo cumplió de manera satisfactoria con los requisitos de forma exigidos por la ley procesal.

De otro lado, al proceso se le imprimió el trámite de ley y no se observa la presencia de causales de nulidad que tengan la virtualidad de invalidar lo actuado.

Legitimidad de las Partes:

En procura de los derechos incorporados, la parte demandante en calidad de acreedora y tenedora legítima del documento presentado como título ejecutivo, ejercitó la acción ejecutiva, desprendiéndose la legitimidad por activa, en contra de quien ostenta la calidad de deudor, de donde deviene la legitimidad por pasiva para soportar las incidencias del proceso.

La Obligación Cobrada:

Para que pueda cobrarse una obligación por medio de la acción coercitiva, debe estar contenida en un documento que constituya título ejecutivo, que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él.

De la revisión del expediente, se revela soportada la ejecución en un (1) título valor de la especie pagaré-Libranza No. 40740, el cual en su momento constituyó el título ejecutivo base de la acción, toda vez que se ajustaba a las previsiones del artículo 422 y s.s. del Código General del Proceso, al haberse denotado la presencia de una obligación, clara, expresa y exigible.

Jurisdicción y Competencia:

En atención a la naturaleza del asunto, y a pesar de que el domicilio de la demandada es Piendamó - Cauca, también es cierto que la obligación está contenida en un título ejecutivo debe cumplirse en esta ciudad capital (numeral 3 artículo 28 del C.G.P.) y la cuantía de las pretensiones, está correctamente radicado el asunto en este Despacho Judicial.

De las Excepciones de Fondo:

a.- *"Pérdida de intereses"*. Sustentada en el hecho de que no obra certificación alguna expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia, razón por la que se debe declarar probada.

b.- *"Inexistencia de documental necesaria e indispensable que haga exigible la obligación"* Argumentó que obra una certificación de un desprendible de nómina de la demandada expedida por la Secretaría de Educación Municipal de Popayán que acredita que dicha funcionaria no hace parte de la planta de personal, documento que no visualizó en la información del traslado de la demanda, por lo que solicita que se declare tal excepción en atención a que no se probó la existencia de la obligación.

c.- *"El título valor no cuenta con la carta de instrucciones, y tampoco fueron diligenciados los espacios en Blanco"* aduce que no obra carta de instrucciones del título valor y que tampoco fue diligenciado en debida forma el número de cuotas por cancelar y el valor de la cuota de la mencionada obligación, hechos que le resta valor al principio de la claridad de la obligación.

Que como en el título no se menciona el número de cuotas y el valor de la cuota por cancelar, motivo por el cual el título no se hace exigible, por lo que pide la prosperidad de la excepción.

d.- "GENÉRICA ARTICULO 282 DEL C.G. del P." Pide que en caso de encontrar acreditada y probada alguna excepción, que el despacho la reconozca.

De las Pruebas Recaudadas:

Obran como pruebas las siguientes:

i) Documental:
- Pagaré Libranza No. 40740
- Certificado de existencia y representación legal de la Cooperativa Multiactiva Nacional de Créditos Santafe Ltda. Conalfe Ltda. expedido por la Cámara de Comercio.

Es de resaltar y de tener en cuenta que la acción ejecutiva parte de la certeza de la existencia de una obligación con las características indicadas en el artículo 422 del Código General del Proceso, la cual se materializa en un título, el cual debe reunir condiciones formales y de fondo.

Las condiciones formales se concretan a que conste en un documento; mientras que las de fondo hacen relación a que la obligación cumpla las exigencias indicadas en el artículo 422 Ibídem, esto es, que deber ser expresa, clara y exigible.

Establece el artículo 793 del Estatuto Comercial, que *"el cobro de un título-valor dará lugar al procedimiento ejecutivo, sin necesidad de reconocimiento de firmas"*.

En el presente caso, la ejecución se fincó en un pagaré-libranza. El documento cambiario No. 40740, se lee a su texto que la demandada ROSALBA PALECHOR DE BRAVO se obligó a pagar a la ejecutante la suma allí plasmada, el cual cuenta con firma y una huella de la ejecutada.

Corresponde entonces, según el contexto jurídico-procesal planteado en el litigio, entrar a decidir la disyuntiva presentadas por las partes conforme a las pruebas legales y oportunamente allegadas al proceso.

a).- Respecto a la excepción denominada *"Pérdida de Intereses"* es importante traer a colación lo previsto en el artículo 884 del Código de Comercio para el cobro de réditos de capital, el cual prevé que si las partes no convinieron tales frutos, estos serán los equivalentes al *"bancario corriente"* y que si tampoco se determinaron los moratorios, este será *"el equivalente a una y media veces" de aquel y "en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses"*, sanción consignada en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990 al indicar que *"cuando se cobren intereses que sobrepasen los límites fijados en la ley o por la autoridad monetaria, el acreedor perderá todos los intereses cobrados en exceso, remuneratorios, o moratorios o ambos, según se trate, aumentado en un monto igual" eventualidades en las que "el deudor podrá solicitar la inmediata devolución de las sumas que haya cancelado por concepto de los respectivos intereses, más una suma igual al exceso, a título de sanción"*.

En este orden, con fundamento en las normas citadas, cuando se prueba el cobro extravagante, resulta procedente que se condene al acreedor a efectuar la devolución de los dineros que le fueron cancelados superando las demarcaciones indicadas para el tema, aumentados en una cantidad idéntica a la determinada como excesiva.

Para que el medio exceptivo tenga prosperidad es necesario que el demandado demuestre que la acreedora obtuvo el pago de intereses por encima de los topes legales o convencionales, atendiendo a que la materia objeto de debate se reduce al cobro indebido de los réditos, aspecto que sujeta la disputa a la confrontación objetiva de las tasas pactadas y, en su defecto, de las máximas vigentes con las realmente pagadas por el deudor, en concordancia con el material probatorio obrante en el expediente, se establece que en el título valor base de la ejecución, se estipuló el cobro de intereses de mora sin consignar ninguna tasa, por lo que se presumen que son los previstos por la Superintendencia Financiera de Colombia. De igual modo, no hay prueba que evidencie el cobro excesivo de intereses máxime que la ejecutante en la demanda solicitó el cobro de intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente para la mora y no había lugar a que la ejecutante allegara la certificación de la Superintendencia Financiera de Colombia por cuanto dichas tasas son hechos notorios conforme lo prevé el artículo 167 del C.G.P.

Conforme con lo anterior, se declarará infundada y no probada dicha excepción.

b. *"Inexistencia de documental necesaria e indispensable que haga exigible la obligación"* De la revisión del título valor (pagaré-libranza) se establece que la obligación reúne los requisitos que consagra el artículo 422 del C.G.P., así como los previstos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio.

"ARTICULO 621. REQUISITOS PARA LOS TÍTULOS VALORES.
Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y
2) La firma de quién lo crea.

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas.

Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega."

"ARTICULO 709. REQUISITOS DEL PAGARE.

El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes:

1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;
2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;
3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y
4) La forma de vencimiento."

El pagaré, base de recaudo tiene la promesa incondicional de pagar una suma de dinero, el nombre de la persona jurídica a quien debe hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden y la forma de vencimiento (36 cuotas mensuales) además, la firma de la obligada.

El hecho que la demandada no labore en la Secretaría de Educación Municipal de Popayán no es óbice para que el Curador predique que no existe la obligación, pues como ya se indicó, la obligación está consignada en el pagaré Libranza No. 40740 el cual contiene las obligaciones de las normas a las que se hizo mención con antelación.

En consecuencia, al no estar probada esta excepción, la misma está llamada al fracaso.

c. *"El título valor no cuenta con la carta de instrucciones y tampoco fueron diligenciados los espacios en Blanco"* ante lo cual es pertinente consignar lo señalado en el artículo 622 del Código de Comercio:

"ARTÍCULO 622. LLENO DE ESPACIOS EN BLANCO Y TÍTULOS EN BLANCO - VALIDEZ. Si en el título se dejan espacios en blanco ***cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor*** *que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.*

Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello.

Si un título de esta clase es negociado, después de llenado, a favor de un tenedor de buena fe exenta de culpa, será válido y efectivo para dicho tenedor y éste podrá hacerlo valer como si se hubiera llenado de acuerdo con las autorizaciones dadas" (Negrilla y subrayada por fuera del texto original e implementada).

En el presente medio de defensa se hace alusión que, el documento báculo de ejecución el identificado con el número No. 40740 no contiene carta de instrucciones, ni que fue diligenciado en debida forma en cuanto al número de cuotas por cancelar y ni el valor de las mismas, ante lo cual debe indicarse que no es cierto tal aseveración, porque en el título ejecutivo, si se encuentra inmersa la autorización para llenar los espacios en blanco pues en el texto del documento se consignó: *"...El acreedor queda autorizado para llenar los espacios en blanco de este título valor, si quedaren (art. 622 del C. de Cio)."*

Adicional a lo anterior, en el pagaré-libranza se observa el número de cuotas que son 36, pagaderas a partir del 1 de septiembre de 2018 cada una por la suma mensual de $388.000 M/cte., de igual modo, la deudora ROSALBA PALECHOR DE BRAVO firmó el mencionado documento y la firma puesta en un papel en blanco y que sea el firmante quien lo entregue es suficiente para que este se convierta en un título valor concediendo al tenedor del mismo el derecho de llenarlo.

En consecuencia, al no haber demostrado el Curador dicha excepción, se declarará infundada y no probada.

d. *"GENÉRICA ARTICULO 282 DEL C.G. del P."* en el plenario no se encuentran probados hechos los cuales conlleven a la declaratoria oficiosa de cualquier medio exceptivo, en los términos del artículo 282 del Código General del Proceso.

Se ordenará seguir adelante con la ejecución, como se dispuso en el mandamiento de pago.

Se condenará en costas a la pasiva.

IV. DECISIÓN

Corolario, **EL JUZGADO SESENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO CUARENTA Y OCHO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.,**

administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADAS Y NO PROBADAS LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO denominadas *"Pérdida de Intereses", "Inexistencia de documental necesaria e indispensable que haga exigible la obligación", "El título valor no cuenta con la carta de instrucciones, y tampoco fueron diligenciados los espacios en Blanco"* y *"Genérica Artículo 282 del C.G. del P".*

SEGUNDO: En consecuencia, **ORDENAR** seguir adelante la ejecución, en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

TERCERO: DECRETAR el remate, previo avalúo de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado y de los que posteriormente se llegaren a embargar.

CUARTO: ORDENAR a cualquiera de las partes que presente la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Secretaría proceda a efectuar la liquidación respectiva, consultando lo reglado en el artículo 366 de idéntico compendio procesal y teniendo como agencias en derecho la suma de $ 425.000.

NOTIFÍQUESE

MÓNICA VIVIANA MALDONADO SUÁREZ
JUEZ

JUZGADO 66 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO 48 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA

Bogotá D.C. 17 ENE 2023 HORA 8 A.M.

Por ESTADO N° 005 de la fecha fue notificado el auto anterior.

LUZ EREDIA TORRES MERCHÁN
Secretaria

ajbo